

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152015 00417-00

(fl. 275-276). Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales y como quiera que no hay más pruebas por recepcionar, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 28 DE ABRIL DE 2022**, para resolver la objeción presentada en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2018 (folio 180-183).

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese al acreedor NESTOR SALOMON VARGAS ARIAS por el medio más expedito.

(fl. 277-280). Frente a lo peticionado por la togada ELISABETH QUICENO CASTAÑO en escrito que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá allegar prueba documental que acredite el fallecimiento del curador dativo del causante JORGE ELIECER VARGAS ARIAS, Dr. ALVARO PREDRAZA ORTEGA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 031 de FECHA 24 de FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015 2015 01400 00

(fl.185-193). Visto el escrito que antecede, teniendo en cuenta la información suministrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se dispone:

De conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala **EL 22 de abril de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
 DEMANDANTE : MERCY DUARTE ORTIZ
 DEMANDADO : LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZALEZ
 RADICACIÓN : 11001311001520200009500
 ASUNTO : **RECURSO REPOSICION,**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del señor **LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZALEZ** contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que se deberá reponer el último inciso del auto objeto de censura, en efecto, solicita se de aplicación a lo normado en el artículo 1824 del Código Civil.

Arguye el recurrente que desde la contestación de la demanda está advirtiéndole sobre el ocultamiento del bien inmueble identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40224388, ubicado en la carrera 14 M No. 92 – 70 del barrio villas de Cafam.

De esta manera el recurrente aduce que si bien la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40224382 se realizó antes de la vigencia de la sociedad patrimonial, pero que durante la vigencia de la misma se generaron frutos.

Que la señora **MERCY DUARTE ORTIZ** de manera dolosa y de simulación absoluta vendió el inmueble el 2 de octubre del 2020 mediante escritura pública No. 1371 emanada de la Notaria 58 por valor de 90.000.000. Señala que los gananciales ya hacían parte de la sociedad patrimonial.

Que el señor **LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZALEZ** canceló la hipoteca el día 26 de abril de 1999.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte contraria procedió a descender el acto de impugnación incoado e indicó lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante menciona que el inmueble no puede ser tenido en cuenta dentro de la liquidación de la sociedad, pues el bien fue adquirido antes de que se conformara la sociedad patrimonial y los frutos que el mismo bien origino corresponden a la señora **MERCY DUARTE ORTIZ**, pues si el bien no formó parte de la sociedad sus frutos no corresponden en este mismo orden al haber de la sociedad.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada que, en este caso, es el auto de fecha 5 de agosto del 2021, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.
(Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial no repondrá el proveído censurado, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, sobre la finalidad de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, la H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil estudio dicho canon normativo en providencia CSJ SC 14 dic. 1990 y señaló lo siguiente:

La sanción prevista en el precepto transcrito es la condigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener - lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social. (...).

Atendida, pues, la regla de hermenéutica consistente en que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" -art. 28 C. C.-, se infiere - que **la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la - posibilidad de ser incorporados en la masa partible**, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.¹

¹ Aparte tomado de la sentencia SC4137-2021 de fecha 7 de octubre del 2021.

Visto lo anterior, debe mencionarse que la calificación de la conducta del cónyuge para distraer los bienes debe hacerse en el correspondiente proceso judicial en donde se garantice el derecho de defensa y contradicción de acuerdo a lo normado en el artículo 29 superior.

Asimismo, conviene subrayar que dicho proceso concerniente a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil debe adelantarse de acuerdo a las reglas del proceso verbal (declarativo), ya que allí se debe declarar si el cónyuge actuó de manera dolosa para distraer los bienes de la sociedad conyugal y en caso afirmativo aplicarle la sanción señalada en la norma sustancial, siempre que se demuestre la acción dolosa.

Igualmente, debe comentarse que el legislador previó en el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso el conocimiento de dicho asunto en primera instancia del Juez de Familia.

Así las cosas, cabe llamar la atención que en este asunto no es procedente acumular el proceso de liquidación de sociedad patrimonial con el declarativo de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, dado que no se cumplen los requisitos enlistados en los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso, ya que los dos asuntos no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, debido a que el primero sigue las reglas del proceso liquidatorio (art. 523 del C.G del P., y ss); y el segundo las del proceso verbal (art. 368 del C.G del P., y ss); .

En segundo lugar, conviene recordar que nuestro sistema procesal patrio establece en unos casos específicos donde el Juez de conocimiento mantendrá la competencia para casos subsiguientes, como se pasa a ver en los siguientes 3 eventos:

- Los procesos relacionados con la herencia **cuando se esté tramitando una sucesión**, esto conforme al fuero de atracción establecido en el art. 23 C.G.P.
- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos, así como su ejecución, conforme lo señala el art. 397 C.G.P.
- Los procesos de liquidación de sociedad conyugal o sociedad patrimonial que sigan al proceso de divorcio o de declaración de la unión marital, conforme lo prevé el art. 523 C.G.P

Conforme se puede ver anteriormente, allí no se avizora la acumulación del proceso declarativo que pretende el recurrente al asunto correspondiente a la liquidación de sociedad patrimonial, por lo tanto, como se le mencionó en el auto censurado dicha acumulación no tiene vocación de prosperidad y en este estadio procesal la suscrita Juez no puede realizar pronunciamiento alguno respecto del pretenso ocultamiento de bienes, con una mera petición.

En tercer lugar, si bien la sanción de que trata el art. 1824 del C.C. tiene trascendencia en la liquidación de la sociedad patrimonial, la misma tiene su origen en la sentencia que declare la simulación con ocasión al ocultamiento o alzamiento de bienes sociales, lo que a la fecha no ha acreditado el peticionario y si así lo fuera ello debe ser objeto de controversia en la etapa procesal oportuna.

Como cuarta y última consideración, debe comentarse que el recurrente en el acto de impugnación incoado no realizó pronunciamiento alguno respecto a los

reparos de la providencia censurada, en el sentido de indicar las razones por las cuales la misma se encuentra errada y deba corregirse.

En conclusión, la suscrita Juez no repondrá el auto de fecha 5 de agosto del 2021 y el mismo se mantendrá incólume. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 5 de agosto del 2021.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

25

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela:	110013110015202200146-00
Accionante:	CESAR AUGUSTO DUARTE CARDENAS
Autoridades Accionadas:	AIREEUROPA

El señor **CESAR AUGUSTO DUARTE CÁRDENAS** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra la **"AIREEUROPA"**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **"DE PETICIÓN"** (Fl. 20)

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es **AIREEUROPA**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO 1983 DE 30 de noviembre de 2017, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

AIREEUROPA es una entidad privada, razón por la que este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

26

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la oficina **de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200145-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTÓBAL II** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 31 de enero de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta De Familia – San Cristóbal II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 199 - 2021 RUG. 387 - 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 24 DE FEBREO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200144-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA CATORCE DE FAMILIA**, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 15 de febrero de 2022 se relaciona un CD (fol. 51) aportado por el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA**, sin embargo, no fue allegada, por lo que deberá ser incorporada a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200135-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA I**, advierte el despacho que el señor **EULISES GONZALEZ CASTRO** aportó USB como prueba contentiva de los hechos de violencia intrafamiliar (fol. 36), sin embargo, no fue allegado, por lo que deberá ser incorporada a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 de FECHA 24 de febrero de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200101-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Dieciséis de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021, por la Comisaría Dieciséis de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 215 - 2013 RUG. 1673 - 2013.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200131-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quinta de Familia – Usme II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA** contra la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II el día 19 de enero de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200125-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL 2**, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 11 de enero de 2022 se relaciona un CD (fol. 49) aportado por la señora **DAMARIS CRISTANCHO SANABRIA**, sin embargo, no fue allegado, por lo que deberá ser incorporada a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200134-00

En atención al oficio allegado por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir en el que indican remitir proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia en favor de la NNA A.D.C.M., este despacho observa que no fue incorporado copia de la totalidad del expediente, así como tampoco los informes respectivos para adelantar el trámite pertinente.

Se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Especializado Revivir** para que previo al envío del expediente verifique que la **valoración socio familiar este actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se ordena devolver la actuación a su lugar de origen para que procedan de conformidad dejando las constancias del caso.
OFICIAR

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200118-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 3**, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 01 de febrero de 2022 se relaciona una USB (fol. 149) aportada por el señor **FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, sin embargo, no fue allegada, por lo que deberá ser incorporada a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152017 00366-00

(fl. 234-243). Visto el escrito que antecede junto con la documental allegada, se accede a lo peticionado por el profesional del derecho REYES NAPOLEON GONZÁLEZ ACOSTA, procediendo el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:30 p.m., la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia 9 de diciembre de 2021. (Folio 232-233).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 031 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200108-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quince de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 18 de enero de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quince de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 161 - 2019 RUG. 1674 - 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202200102-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **JOSÉ NELSON PRADA CONTRERAS y YENI SOLEIDA BELTRÁN QUIJANO**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152016 00363-00

(fl. 175). Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **4 de marzo de 2022 a la hora de las 9:00 de la mañana,** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 9 de diciembre de 2021. (folio 161-162).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 031 DE FECHA 24 DE FEBERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900868-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 21 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que la fecha de la audiencia es el **26 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 21 de febrero de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152022 00027-00
ACTORES : INGRID BERRIO ALARCÓN y ALVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovido por **INGRID BERRIO ALARCÓN y ALVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio católico el Treinta (30) de junio de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora de Copacabana, matrimonio que fue en la Notaria Cincuenta y uno (51) del círculo de Bogotá al indicativo serial No 07200800.

2. Dentro del referido matrimonio se procreó un hijo de nombre ANDRÉS DAVID ARGUELLO BERRIO, actualmente menor de edad.

3. Respecto de sus obligaciones como padres para con su hijo menor de edad acuerdan mediante acta de conciliación 495-21 R.U.G No 2583-211 de fecha 22 de noviembre de 2021 ante la comisaria 10 de familia de Engativá I:

- La patria potestad de DAVID ANDRÉS ARGUELLO BERRIO, será ejercida conjuntamente por sus padres. La custodia y cuidado personal del hijo estará a cargo de la progenitora INGRID BERRIO ALARCÓN.

-El padre ÁLVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO continuara apoyando la dirección, crianza, educación moral e intelectual y establecimiento del hijo. Así mismo, con su participación económica, mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) MONEDA CORRIENTE, que serán entregados en una sola cuota entre el día 15 y el día 20 de cada mes contra recibo a la señora INGRID BERRIO ALARCON, comenzando en el mes de diciembre de 2021. En caso de recibir subsidio de alguna caja de compensación familiar, esta será entregada a la progenitora y es de destinación exclusiva para el hijo. La vivienda esta

incluida en la cuota. Respecto a la educación del hijo, el pago de los gastos de inicio de los años correspondientes a la educación inicial primaria y secundaria del hijo; gastos que incluyen la matrícula, uniformes, libros y útiles escolares, serán asumidos por los padres en partes iguales, los gastos de pensión están incluidos en la cuota.

-En salud ANDRÉS DAVID ARGUELLO BERRIO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS por parte de la progenitora INDIRD BERRIO ALARCÓN. Los gastos que no cubra el sistema de salud serán compartidos entre padre y madre por partes iguales, pagaderos el día en que el hijo requiera de un servicio como: medicamentos, tratamientos odontológicos, psicológicos y nutricionales; cirugías, vacunación y elementos correctivos (gafas) u ortopédicos entre otros.

-Vestuario; el señor ÁLVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO, aportara para su hijo ANDRÉS DAVID ARGUELLO BERRIO, tres mudas de ropa al año, las cuales serán entregadas en las siguientes fechas; en los meses de abril, septiembre, y diciembre, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

-Respecto de las visitas, las partes acuerdan que el señor ALVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO podrá compartir con su hijo sin restricción dependiendo de su disponibilidad laboral (los progenitores acuerdan no cerrar las visitas, por el bienestar del niño). El padre avisara a la progenitora previamente a la visita.

4. La señora INGRID BERRIO ALARCÓN, actualmente no se encuentra en estado de embarazo.

5. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **INGRID BERRIO ALARCÓN y ÁLVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO**, fue liquidada mediate acta de conciliación No 298/2021 celebrada el día 6 de diciembre de 2021 ante el centro de Conciliación de la Fundación SERVICIO JURIDICO POPULAR y se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, etc. que hubiese podido pertenecerles en razón de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal que existió entre ellos.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR la cesación de efectos civiles** del matrimonio católico contraído por los señores **INGRID BERRIO ALARCÓN y ALVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO**.

2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

2. **ORDENAR** la expedición de copias de la sentencia.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar LA CESACION DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de mutuo acuerdo entre los señores,

**INGRID BERRIO ALARCÓN y ÁLVARO FERNANDO ARGUELLO
QUINTERO.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veinticuatro (24) de enero de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día cuatro de febrero de 2022 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹. Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico contraído por **INGRID BERRIO ALARCÓN y ÁLVARO FERNANDO ARGUELLO QUINTERO**, celebrado el Treinta (30) de junio de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora de Copacabana, matrimonio que fue registrado en la Notaria Cincuenta y uno (51) del círculo de Bogotá al indicativo serial No 07200800.

SEGUNDO: Respecto de sus obligaciones como padres para con su hijo menor de edad acuerdan mediante acta de conciliación 495-21 R.U.G No 2583-211 de fecha 22 de noviembre de 2021 ante la comisaria 10 de familia de Engativá I.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno atenderá a su subsistencia con recursos propios.

CUARTO: La sociedad conyugal fue liquidada mediante acta de conciliación No 298/2021 celebrada el día 6 de diciembre de 2021 ante el centro de

⁴ MONROY CABRA, Marco

Conciliación de la Fundación SERVICIO JURIDICO POPULAR. Por lo tanto, no hay pronunciamiento por parte del despacho.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE Fecha 24 DE FEBRERO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veintitrés (23) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 110013110015202200096-00

Accionante: JOSE DANILO SEDANO

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela invocada por el ciudadano **JOSE DANILO SEDANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

I. SUSNTENTO FÁCTICO:

Que el 11 de junio del 2021 reunió los requisitos necesarios para solicitar la pensión, debido a que cumplió los 62 años y certificó las semanas necesarias.

Que el 23 de julio del 2021 radicó los formularios y adjunto la documentación necesaria para que el fondo de pensión le resolviera su solicitud de pensión.

Que radicado el trámite le informaron que en el término de cuatro (4) meses y se le haría llegar su respuesta al correo electrónico allí registrado, este es, lizedano2416@gmail.com, en efecto, señala que transcurrido el término señalado no le han resuelto la solicitud de pensión.

Que el 13 de enero de 2022 se acercó a las instalaciones de **COLPENSIONES** y le informaron que no había respuesta alguna. Comenta que le indicaron que debía radicar un requerimiento en el área de PQRS con el fin de que le dieran pronta respuesta sobre la solicitud del reconocimiento de pensión radicada desde el 23 de julio del 2021.

Que para la presentación del presente amparo tampoco le han dado respuesta al PQRS.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

II. PETICIONES

“PRIMERO: Tutelar el derecho de petición y demás derechos que estén siendo violados.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada a que dé respuesta DE FONDO Y CLARA a las peticiones por mí elevadas, dando reconocimiento a mi pensión de vejez”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación.

En el término del traslado la accionada y vinculada contestaron así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que **COLPENSIONES** mediante Resolución SUB 290958 de fecha 3 de noviembre del 2021 resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante, en donde le zanjó de manera favorable la pensión de vejez y se la notificó a la dirección electrónica reportada por el señor **JOSE DANILO SEDANO**.

En consecuencia, alega como defensa la excepción de carencia de objeto por hecho superado, dado que las razones por las cuales se inició el presente amparo fueron superadas.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante el día 23 de julio del 2021 solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de su pensión de vejez, debido a que ya había cumplido las semanas requeridas y la edad correspondiente, esto es, 62 años de edad.

Sobre la anterior solicitud, la entidad accionada procedió a resolver de fondo la petición radicada por el accionante y mediante Resolución SUB 290958 de fecha 3 de noviembre del 2021 le reconoció su pensión de vejez, como se avizora en la parte resolutive de la Resolución mencionada que a continuación se cita:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **SEDANO JOSE DANILO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2021 = \$1,068,958

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,068,958.00
Descuentos en Salud	106,900.00
Valor a Pagar	962,058.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202111 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 13 47 17 OCCIDENTE.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	14912	\$1,068,958.00

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **SEDANO JOSE DANILO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Como se puede ver, la entidad accionada dio contestación de fondo a la petición radicada por el señor **JOSE DANILO SEDANO**, en consecuencia, le accedió al reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, visto lo anterior lo que corresponde a esta oficina judicial es calificar si la contestación se le notificó al accionante, respecto de este acto de notificación la entidad accionada allega la comunicación que se le remitió al señor **JOSE DANILO SEDANO** y su constancia de notificación, como se pasa a ver a continuación:



BOGOTÁ D.C, 15 de febrero de 2022

BZ2022_1977403-0395478

Señor (a)

JOSE DANILO SEDANO

KR 32 41 27

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia:

Ciudadano:

Identificación:

Tipo de Trámite:

Notificación Correo Electrónico 2022_1977403 de 23 de julio de 2021

JOSE DANILO SEDANO

Cédula de ciudadanía 79146897

Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 290958 del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Constancia de Notificación Electrónica: 2022_1977403

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 79146897

NOMBRE CAUSANTE: JOSE DANILO SEDANO

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **JOSE DANILO SEDANO** , identificado con **Cédula de ciudadanía 79146897** del Acto Administrativo N° **SUB 290958 del 3 de noviembre de 2021**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutoria del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:

JOSE DANILO SEDANO

Identificado con: Cédula de ciudadanía 79146897

FIRMA:



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR

Director de Atención y Servicio (A)

Observadas las anteriores imágenes, se puede concluir que la contestación a la petición radicada por el accionante fue notificado en la dirección electrónica reportada por el accionante para tales efectos, por consiguiente, debe tenerse al accionante por notificado de la contestación emitida por **COLPENSIONES**.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto que la entidad accionada dio contestación de fondo a la petición radicada por el accionante y la misma se le fue notificada en debida forma.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada ya dio contestación a la solicitud radicado por el accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrino lo siguiente:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado **“HECHO SUPERADO”** pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Finalmente, no se avizora vulneración de otra garantía fundamental de la parte accionante señor **JOSE DANILO SEDANO** por la cual la suscrita Juez debiera pronunciarse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por el accionante señor **JOSE DANILO SEDANO** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152022 00083-00
ACTORES : JOAQUIN BANTI LEGUIZAMON y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON
PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dosmil veintidós (2022).

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO-de matrimonio Civil por mutuo acuerdo promovido por **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio Civil el día diecinueve (19) de abril de 2011 en la Notaria Treinta (30) del círculo de Bogotá, matrimonio que fue registrado en la misma notaria 30 al indicativo serial No 4006645.
2. Del referido matrimonio no existen hijos y actualmente la señora **ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON** no se encuentra en estado de embarazo.
3. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON**, se encuentra vigente, y durante su vigencia no se adquirieron activos ni pasivos por distribuir, sus activos y pasivos son de cero (0) pesos.

4. cada una de las partes podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad. Cada uno atenderá a sus propias obligaciones personales, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes, es decir cada cual asumirá su propia manutención.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR El Divorcio** del matrimonio Civil contraído por los señores, **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON.**

2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

3. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON.**

4. Dar por terminada la vida en común de los esposos **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON.**

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre los señores, **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado dos (02) de febrero de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día tres (03) febrero de 2022 sin presentar objeción alguna.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil contraído por **JOAQUIN BANTI LEGUIZAÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON**, celebrado el diecinueve (19) de abril de 2011 en la Notaria treinta (30) del círculo de Bogotá y registrado en la misma notaria 30 al indicativo serial No 4006645.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales, las partes se estarán al acuerdo allegado con esta demanda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de ellos asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre los mismos.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMÓN Y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil

autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE Fecha 24 DE FEBRERO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021-00222-00
DEMANDANTE : BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ
DEMANDADO : ALDEMAR JUTINICO RICARDO
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesto por **BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ** contra **ALDEMAR JUTINICO RICARDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Los señores, **BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ y ALDEMAR JUTINICO RICARDO**, contrajeron matrimonio Civil el veintitrés (23) de septiembre de 2017 en la Notaria Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá, matrimonio inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial No 07050425.

De dicha unión matrimonial se procrearon y nacieron **SAMUEL JUTINICO CASTELLANOS y SALOMÉ JUTINICO CASTELLANOS**, actualmente menores de edad, respecto de sus obligaciones como padres las partes se estarán a lo acordado en acta de conciliación No 04596-20 respecto de las visitas del padre para con sus menores hijos y acta No 04521-20 respecto de la custodia, alimentos de sus hijos, actas llevadas a cabo ante la comisaria Octava de familia (fol. 36 a 39 PDF).

Los señores **BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ y ALDEMAR JUTINICO RICARDO** no han liquidado la sociedad conyugal ni otorgaron capitulaciones matrimoniales. Por lo tanto, se solicita se decrete su liquidación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, siendo admitido mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenándose la notificación a la parte demandada. Se reconoció personería al Dr. OMAR CORREDOR como apoderado de la accionante.

El demandado se notifica y confiere poder a la Dra. **ANA CAROLINA MENDOZA** quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello. Estando al despacho con la contestación de la demanda.

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

El día veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad las partes coadyuvadas por el apoderado de la demandante procedieron a allegar a través de correo electrónico acuerdo de divorcio de su matrimonio civil visible a folios (366 a 371 PDF), llegando a acuerdo respecto de sus diferencias y solicitando dar por terminado el proceso, encontrando este estrado que el acuerdo se ajusta a las exigencias legales.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el artículo 28 de la ley 446 de 1998, donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia que se hubieren iniciado como contenciosos y si las partes llegaren a un acuerdo y el mismo se encuentre ajustado a derecho el juez de plano dictará sentencia.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo allegado por las partes, el cual hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil celebrado entre los señores **BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ y ALDEMAR JUTINICO RICARDO**, el día 23 de septiembre de 2017 en la Notaria sesenta y siete (67) del círculo de Bogotá matrimonio inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial No 07050425.

TERCERO: respecto de sus obligaciones como padres de **SAMUEL Y SALOMÉ JUTINICO CASTELLANOS**, las partes se estarán a las actas de conciliación Nos 04596-20 y 04521-20 acordadas en la Comisaria 8 de familia de Bogotá.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores **BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ contra ALDEMAR JUTINICO RICARDO**, procédase conforme a la ley.

QUINTO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que, solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: Sin costas para las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Expedir copia auténtica de la presente providencia, a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P. Así mismo se ordena el desglose de los documentos aportados de requerirlo así las partes.

OCTAVO: Archivar el presente asunto en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE Fecha 23 DE FEBRERO de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100998-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
ACCIONANTE : DIANA ELOISA GONZALEZ HERNÁNDEZ
MENOR : MARÍA DE LOS ANGELS CUELLAR GONZALEZ y
MARIANA FANDIÑO GONZALEZ.
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil vveintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **DIANA ELOISA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO ANDRÉS FANDIÑO JIMÉNEZ y YUBER JULIÁN CUELLAR SUZUNAGA.**

II. ANTECEDENTES

1. La señora DIANA ELOISA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ adquirió un bien inmueble, ubicado en la transversal sesenta y cinco (65) número cincuenta y nueve dieciséis sur (59-16Sur), apartamento número quinientos cincuenta y dos (552) interior trece (13) del conjunto residencial ARBOLEDA DE SANTA CLARA P.H. DE BOGOTÁ D.C., Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S40667862 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona sur. Mediante escritura pública No 4211 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá.

2. La señora DIANA ELOISA GONZALEZ HERNÁNDEZ, constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la transversal sesenta y cinco (65) número cincuenta y nueve dieciséis sur (59-16Sur), apartamento número quinientos cincuenta y dos (552) interior trece (13) del conjunto residencial ARBOLEDA DE SANTA CLARA P.H. DE BOGOTÁ D.C., Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S40667862 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona sur.

3. La constitución del patrimonio de familia se realizó a favor de sus hijos menores o los que llegare a tener.

4. En la actualidad la señora DIANA ELOISA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ es madre de dos (2) menores de edad a saber; MARIA DE LOS ÁNGELES CUELLAR GONZÁLEZ nacida el 17 de junio de 2004 y MARIANA FANDIÑO GONZALEZ nacida el 13 de septiembre de 2011.

5. Que para mejorar la calidad de vivienda de la demandante DIANA ELOISA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y de su familia, la cual pretende comprando un inmueble de mejores condiciones al que posee actualmente, es necesario cancelar y sustituir el patrimonio de familia que está constituido sobre el inmueble mencionado en el hecho primero de esta demanda.

III. FUNDAMNETOS JURÍDICOS:

El dos (2) de diciembre de 2021 fue admitida la demanda mediante el tramite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de las menores de edad, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40667862 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el dos (2) de diciembre del año 2021. El Ministerio público se pronuncio respecto al hecho que los progenitores de las menores MARIA DE LOS ÁNGELES CUELLAR GONZÁLEZ y MARIANA FANDIÑO GONZÁLEZ, debían conferir poder para autorizar la venta del inmueble dado que ostentan la patria potestad sobre sus hijas.

El apoderado dio cumplimiento a la solicitud aportando los poderes de los señores: UVER CUELLAR ZUZUNAGA y FERNANDO ANDRÉS FANDIÑO JIMÉNEZ, para dar continuidad al tramite

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela

mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a

bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y el menor de edad, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40667862.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 4211 de fecha Diez (10) de octubre de 2014, otorgada ante la Notaría Veintiuno (21) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40667862.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de las menores de edad, **MARÍA DE LOS ÁNGELES CUELLAR GONZALEZ y MARIANA FANDIÑO GONZALEZ** al Doctor (a) LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, quien ostenta la calidad de abogado, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 050-40667862. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma QUINIENTOS MIL PESOS NCTE (\$500.000), teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE Fecha 24 DE FEBRERO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario